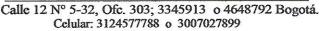


ABOGADOS ASOCIADOS EN DERECHO CIVIL, LABORAL, PENAL, y PUBLICO DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS





Bogotá D.C., agosto 18 de 2017.

Señora JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION S. D.

03239 18-AUG-717 16:12

Proceso:

11001 40 03 015 2008 00629 00

Demandado:

JORGE ISAAC RODELO MENCO

Demandante: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol.

Asunto: Como parte pasiva, descorro traslado a los recursos presentado

por la parte demandante al rechazo de su solicitud de acumulación demanda ejecutiva, CON SOLICITUD SUBSIDIARIA de declarar cosa juzgada, prescripción y caducidad de la acción.

El suscrito abogado, obrando en este proceso en causa propia como parte demandada, me permito mediante el presente memorial, acudir de nuevo a su despacho EN OPOSICION A LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION PRESENTADOS POR LA PARTE ACTIVA en este proceso, sustentado en los siguientes fundamentos de hechos, pruebas y derechos, relacionados a continuación así:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

- 1. La demandante recurre en reposición y en subsidio apelación; induciendo en error al juzgado, al manifestar ser titulo ejecutivo la escritura hipotecaria abierta, presentada, expresando que el original se encuentra en el expediente.
- 2. Mal intencionalmente la parte demandante, solicitante en acumulación de demanda ejecutiva, omite:
- 2.1. Que la escritura a la que hace referencia en su recursos, ES UNA HIPOTECA ABIERTA (sin cuantía); tal como lo registra la clausula sexta; en respaldo de obligaciones con pagarés, aceptados anteriores y posteriores; sin que para ello
- 2.2. La Condición señalada en la clausula segunda, es la de constituir hipoteca abierta, cuyo valores a exigir pago en procesos ejecutivo, debe estar acompañada de los correspondientes pagarés o títulos valor aceptado por el suscrito demandado, siempre que llenen los requisitos de ley; y que especifiquen con la certeza ante el juez, el o los valores valor que se pretendan cobrar mediante proceso ejecutivo.
- 2.3. Aquí permite concluir, que para que la escritura tenga valor de titulo ejecutivo, debe ser o estar acompañada del pagaré que demuestre haberse otorgado el crédito a cobrar; resultando tampoco ser suficiente la escritura para reclamar con ella valor que se prendió cobrar en otro proceso de "Cancelación y Reposición de pagaré supuestamente extraviado", proceso que conoció y resolvió el juzgado setenta y tres civil municipal negando la pretensiones de esa demanda, declarando inexistente el pagaré por suma de \$48'000.000.oo.

- 3. La demanda en acumulación, pretende inducir a la juez en error, al incorporar la pretensión de cobrar una suma de \$48'000.000,oo; sobre la que ya el juzgado setenta y tres civil municipal profirió sentencia, señalando inexistente ese pagaré, que atribuyó haberlo firmado el suscrito demandando junto con dos fiadores.
- 4. Las intenciones de la demandante a inducir en error a la señora juez, no es solo en la pretensión de acumulación de demanda ejecutivo con titulo valor carente de los requisitos de ley exigido para ser reconocidos como titulo valor; sino también esas misma intenciones de engañar a los jueces de la República, tal como fueran rechazadas esas intenciones por los jueces:
- 4.1. Juzgado quince civil municipal al proferirse allí sentencia, rechazando pagaré N° 02031842, por valor de \$36'382.857.00, por contener sello de ser copia; aun así presentó apelación con falsa afirmación expresando que ese sello por equivocación lo había puesto unos de los empleados de esa cooperativa.
- 4.2. El hecho anterior ocurrió, a sabiendas la cooperativa demandante que el original de ese mismo pagaré N° 02031842 por valor \$36'382.857.00, lo había incorporado casi al mismo tiempo, en otro proceso ejecutivo que por reparto esta a conocimiento del juzgado 42 civil municipal, allí radicado con el N° 11001 40 03 042 2008 01481 00.
- 4.3. Ante el juzgado setenta y tres civil municipal, la aquí misma demandante, llegó también allí con falsos testimonio a demandar la CANCELACION y REPOSICION DE UN PAGARÉ SUPUESTAAMENTE EXTRAVIADO, por suma de \$48'000.000.oo; presentando pruebas mutiladas, alteradas, incoando esa demanda casi cuatro años después de haber incoados las dos arriba señaladas; sin que en ninguna de esas pruebas diera la mínima certeza al juzgado de haberse firmado por las tres personas allí demandas. Sentencia que apelada fue confirmada por el juzgado tercero civil del circuito de Bogotá, radicada con el N° 11001 40 03 073 2012 00385 00.
- 4.4. En el expediente, a folios 467 y 468, con texto al dorso; existe certificación expedida por ECOPETROL, sobre que pagarés correspondían los descuentos realizados sobre la pensión que esa empresa paga al suscrito demandado, registrado solo tener tres pagarés pendientes de pago:
 - ➤ El pagaré N° 02052295, por valor de \$8'720.543.00, único valido de dos incorporado a este proceso; sobre el que está pretendiendo cobrar más de dos veces; uno a través de los descuentos realizados por el pagador de ECOPETROL, cuyos valores han sido consignados directamente a la demandante cooperativa Coopetrol; aun estando ya pagado por las consignaciones directamente a la demandante cooperativa Coopetrol, que a mi nombre ha hecho el pagador de ECOPETROL, también se pretende obligar al suscrito demandado, volver a pagarlo en este proceso ejecutivo.
 - ► El pagaré N° 02033040, por valor de \$10'000.000.00; que aun estando pagado en conciliación ante el juzgado quince civil municipal en el proceso allí cursado N° 11001 40 03 015 2008 01048 00; el pagador de ECOPETROL sigue realizando descuentos y consignándoselo a la cooperativa Coopetrol, desde el año 2006 a la presente fecha, presentándose un cobro excesivo.
 - ➢ El pagaré N° 02031842, por valor \$36'382.857.oo, que está pretendiendo cobrar tres veces; un primera vez pagado a través de los descuentos realizados por el pagador de ECOPETROL, y consignados directamente a la

demandante Cooperativa Coopetrol; <u>una segunda vez</u>, presentando en este mismo proceso N° 11001 40 03 015 2008 00629 00, copia de este mismo pagaré ante el juez quince civil municipal, rechazado por ser copia, aun así apeló para que le fuera aceptado; <u>y una tercera vez</u> con el original de este mismo pagaré que está en trámite con oposición ante el juzgado 42 civil Municipal en el proceso allí radicado N° 11001 40 03 015 2008 01481 00

LA CERTIFICACIÓN AQUÍ REFERIDA, NCLUYENDO LA EXPRESION DEL PAGADOR DE ECOPETROL, NO HABER HECHO DESCUENTO ALGUNO CON DESTINO AL PAGAR SUPUESTAMENTE EXTRAVIADO por encontrarse en trámite de reposición.

- 5. En el expediente de este proceso, existen pruebas, que señalan a la demandante Cooperativa Coopetrol, <u>haber desviado de manera oculta</u>, los descuentos recibidos de ECOPETROL a abonar el pagaré supuestamente extraviado, en la suma de \$48'000.000.oo; generando la mora en los tres pagares referidos en el numeral anterior 4.4.; incurriendo en presunto delito de enriquecimiento ilícito con la pretensión de auspiciar usurpaciones sistemáticas de bienes del suscrito, cuando otros intentaron y no lo lograron, incluso resultando perdedores en procesos judiciales incoados contra el suscrito.
- 6. De la liquidación presentada en este proceso, por la parte demandante, puede notar el despacho del juzgado de ejecución, que la cooperativa Coopetrol demandante; tiene antecedente de abuso administrativos que llevó a la superintendencia de Economía solidaria a ordenar su intervención, en razón a:
- 6.1. Que sus administradores se otorgaron auto prestamos en cientos y miles de millones de pesos, que con falsos pagarés, o pretendiendo cobrar doble y tres veces un mismo pagaré, han pretendido cubrir los desfalcos que allí ocurrieron; y así pretendio y ha pretendido con el suscrito demandado, cobrar tres veces;
- 6.2. Como prueba del anterior hecho, están los referidos arriba a lo largo del numeral 3; entre ellas las pruebas, de la existencia de dos en procesos ejecutivos presentando cobrar dos veces el Pagaré 02031842 por valor de \$36'382.857.oo, en la forma referida arriba a lo largo del numeral 3, así:
 - ➤ Uno de esos dos procesos, es el presente, donde presento copia del pagaré referido 02031842 por valor de \$36'382.857.00; rechazado por ser copia.
 - ➤ El segundo procesos ejecutivo, está en curso en el juzgado 42 civil municipal, radicado allí con el N° 11001 40 03 042 2008 01481 00.
 - ➤ El tercer pago, ya realizado, resultando este excesivo, es el que se prueba con los descuentos realizados desde enero de 2006 a junio de 2017, por el pagador de ECOPETROL sobre la pensión que esa empresa paga al suscrito pensionado, cuyas copia de cada recibo de pago, se encuentran tanto en el cuaderno principal como en cuaderno 8, del expediente.
- 8. Téngase de presente, que desde el año 2008, la demandante cooperativa Coopetrol, incoo tres procesos ejecutivos; declarando en mora al suscrito demandado; pero solo hasta el año 2012, inicio el proceso rechazado de declarar cancelación y reposición de pagaré supuestamente extraviado por suma de \$48'000.000.oo; la misma que señala en la escritura referida en la demanda de acumulación.

8. Termino la oposición a admitirse la demanda de acumulación, a más en el hecho que ya es cosa juzgada contenida en sentencia proferida por el juzgado setenta y tres civil municipal y tercero civil del circuito en el proceso allí radicado N° 11001 40 03 073 2012 00385 00, en la forma que lo registran dos CDs, ya incorporados al expediente de este proceso de ejecución (observables a simple vista); DONDE SE PROBO Y DEMOSTRO NO HABER EXISTIDO EL PAGARÉ QUE ALLÍ EXPRESO BAJO FALSO JURAMENTO HABER EXTRAVIADO EN SUMA DE \$48.000.000.00; suma igual que registra la escritura aportada que hace referencia a ese supuesto pagaré; careciendo así de los requisitos de ser titulo ejecutivo en condición de ser abierta en cuantía indeterminada, que debe probarse haber existido el pagaré supuestamente extraviado en medio de miles existentes en la cooperativa demandante al ser esta su función y labor principal.

DE MANERA SUBSIDIARIA, SOLICITO AL DESPACHO DEL JUZGADO, DECLARAR, QUE A MAS DE SER COSA JUZGADA ANTE EL JUEZ SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, HAN TRANSCURRIDO A LA FECHA DEL PRESENTE AÑO, MÁS DEL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN; COMO TAMBIEN DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA; EN EL EVENTO QUE SE LLEGARÉ A TOMAR LA ESCRITURA REFERIDA COMO TITULO EJECUTIVO; CON SOPORTE EN LA CLAUSULA ACELERATORIA, POR LOS HECHOS ARRIBA REGISTRADOS

De la señora Juez, atentamente

JORGE ISAAC RODELO MENCO, C.C. No. 19.162.334 de Bogota.

T. P. N° ∕225.878 del C.S. de la J.

c.c. A la C.I.D.H., Cancillería de Colombia, Fiscalía, Procuraduría, C.S.de la J.